REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Alimentos de LUZ ORDALÍA MUHRY CARDONA contra RICHARD MATALLANA MANRIQUE, RAD. 2008-00861.

Vista las solicitudes obrantes en los archivos 01 y 02, se le pone de presente a los peticionarios que el proceso de la referencia fue remitido el 20 de marzo de 2015 a la oficina de reparto por acuerdo PSAA 15-10300 del 2015 CSJ; el cual correspondió al Juzgado Sexto de Familia de Descongestión de Bogotá, hoy Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, por lo que el Juzgado no tiene competencia para resolver de fondo la solicitud.

Por otra parte, se ordena a la Secretaría, remitir las solicitudes a la que se alude al Juzgados Veintinueve de Familia de Bogotá, para que sean resueltos por el citado Despacho Judicial.

Por secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto a los peticionarios, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aba0e158b24d114e459a7af983e40f05c90f161eec3b12545c65bcd63969b9**
Documento generado en 13/12/2022 05:44:16 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Liquidación Sociedad Conyugal JOSÉ DANIEL SIERRA RUIZ contra CLAUDIA PATRICIA VEGA MEDINA, RAD. 2015-00392. (Cuaderno Liquidatorio).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la partidora, se requiere a las partes para que alleguen al proceso, el ejemplar de la escritura pública N° 614 de fecha 8 de marzo de 1996, para que la partidora cumpla con la orden de refacción.

En consecuencia, se le concede un término adicional a la partidora, de 10 días para que presente el trabajo encomendado, el cual empezará a correr una vez se haya aportado la escritura pública.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14ae192dbe92feb2046e1c203c76b347d588cbe5226c0d4569b371c7cb34d3c**
Documento generado en 13/12/2022 05:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de Alimentos de YESICA XIMENA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ contra SAMUEL RICARDO BELTRÁN VANEGAS, RAD. 2017-01039. (consulta).

Vista la petición realizada por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, mediante oficio N° 0786 (archivo 26), con la finalidad de dar respuesta al mismo, se ordena que por secretaria se proceda a elaborar la relación detallada de los dineros cancelados a la señora YÉSICA XIMENA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, como cuota alimentaria, de acuerdo a lo pactado en audiencia del 18 de julio de 2019, y remitirla al referido Despacho Judicial. ***Ofíciese****.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fd1ccc95e41b97524e5b6657e8fa725d625b11430296a530782c2b2c1b9a16**
Documento generado en 13/12/2022 05:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de alimentos de JENYFER YUMAYUSA SÁNCHEZ en contra de CÉSAR AUGUSTO RINCÓN PECILLO. RAD. 2017-01164.

Se ordena requerir vía correo electrónico y por intermedio de la Secretaria del Despacho al señor demandado dentro del proceso en referencia, para que allegue al mismo los soportes que acreditan el pago de las obligaciones a las que se comprometió cumplir en audiencia celebrada día 5 de diciembre de 2018, con el fin de determinar si la obligación alimentaria objeto de la ejecución se encuentra saldada y establecer el valor de los alimentos causados y adeudados hasta la fecha.

Una vez se allegue la respuesta al requerimiento, se ordena ingresar las diligencias al Despacho de manera inmediata para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e111f51f4ef3d348fad28c8e460fa1754f009c880c166fbab7c2b751b9ebdf**
Documento generado en 13/12/2022 05:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Liquidación Sociedad Conyugal de ELVIS FRANCO MANTILLA contra MARISOL BENAVIDEZ MUÑOZ, RAD. 2018-00440. (Cuaderno Liquidatorio).

Revisado el expediente, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 31 de mayo de 2022, referente al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre ELVIS FRANCO MANTILLA y MARISOL BENAVIDEZ MUÑOZ, en el registro nacional de personas emplazadas, por lo que, se requiere a la secretaría del Despacho, proceda a dar cumplimiento a lo allí ordenado.

Igualmente se requiere a la secretaría del Despacho, para que toda solicitud de títulos se agregue en la carpeta en la cual se decretó la cuota alimentaria que se cobra y no al trámite liquidatario.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f19ad65dc0a144dfdbeeba7ef78e51bee62857b12f13a649322d7fcd4a5054**
Documento generado en 13/12/2022 05:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE WILLIAM FERNEY LIZARAZO QUIENTE EN CONTRA DE J.E.L.C., REPRESENTADO POR BERENICE CAMPOS GIRALDO, RAD. 2018-1069.

En atención a la constancia del personal del Despacho, visible en el archivo 14 del expediente digital, donde se informa que no se encontraron los datos de notificación del Dr. Gustavo Rafael Serpa Jiménez, designado como abogado en amparo de pobreza por auto del 07 de abril de 2022, se dispone REVELARLO del cargo para el cual fue designado, y en su lugar se designa al **Dr. Nelson Humberto Espinosa Olaya** como abogado en amparo de pobreza de la demandada.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, advirtiéndole que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del Proceso, el cargo de apoderado en amparo de pobreza será de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5618892e7dd5b4b83af052e69e2d73d573073ba5353b866f29d1dcbfa04d03**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE L.S.G.M., REPRESENTADA LEGALMENTE POR JULIETH PAOLA GUZMÁN MARTÍNEZ, EN CONTRA DE J.A.P.G., RAD. 2020-191.

En atención a la solicitud de amparo de pobreza que, a través de la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, presenta la señora Julieth Paola Guzmán Martínez, representando legalmente a su hija L.S.G.M., se indica que dicho beneficio, a la luz del artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede a quien no se hallaren en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por Ley debe alimentos. En el caso en concreto, se cumplen los requisitos exigidos por la norma supra citada. Por lo anterior, se concede el amparo de pobreza solicitado a favor de la señora **Julieth Paola Guzmán Martínez,** quien representa legalmente a la menor L.S.G.M. En consecuencia, la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae32b4817606c973a063ebb5488d3b501af804b1f85bc16299c9342f742cd6dd**

Documento generado en 13/12/2022 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. DIVORCIO DE WILSON REINEL CELIS NIÑO EN CONTRA DE ERIKA NATALIA ROZO NIÑO, RAD. 2020-293.

Previo a tener en cuenta la diligencia de notificación realizada el 07 de junio de 2022, visible en el archivo 22 del expediente digital, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora que allegue las evidencias que acrediten que el correo electrónico erikanataliarozonino@gmail.com, corresponde al utilizado por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se realizó el trámite de la notificación.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abfacb5aba557fc6a5eeb0ba14b60b880f7f1c09d689147793e75cd3058e48e**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA DEL CARMEN SUAREZ RINCÓN EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NIBARDO ENRIQUE BRICEÑO ARÉVALO (MEDIDAS CAUTELAR), RAD. 2021-324.

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, visible en el archivo 10 del C2, mediante la cual informó que se inscribió la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula No. 50S-1067636.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3266db048a947c3ae255ee9126db9e97fb28aefea47245ac7859face124d4ed9**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA DEL CARMEN SUAREZ RINCÓN EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NIBARDO ENRIQUE BRICEÑO ARÉVALO, RAD. 2021-324.

Seria del caso tener en cuenta el trámite de notificación por aviso realizado por la apoderada judicial de la parte actora, visible en los archivos 07 y 17 del expediente digital, sin embargo, se advierte que con anterioridad a que el interesado remitiera el aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del Proceso, el día 12 de agosto de 2022 se allegó un escrito en el cual la demandada manifestó tener conocimiento del proceso de la referencia, por lo cual, de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se le tiene por notificada por conducta concluyente.

Ahora, a pesar de que en dicho escrito manifestó no tener oposición a la demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la accionada, se ordena correrle traslado por el término de veinte (20) días, a efectos de que, a través de apoderado judicial, conteste la demanda. Se ordena a la Secretaría remitirle el link del proceso y contabilizar el término respectivo.

Por otra parte, se advierte que el emplazamiento de los herederos indeterminados del hoy fallecido Nibardo Enrique Briceño Arévalo, visible en el archivo 15 del expediente digital, mediante el cual se pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 25 de marzo de 2022, tampoco cumple con los requisitos establecidos para el efecto en el artículo 108 del C.G. del Proceso, pues

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

lo corrección ordenada consistía en incluir el nombre de la heredera determinada en la identificación de las partes del proceso, más no en realizar su emplazamiento. En consecuencia, se ordena a la Secretaria, de manera inmediata, realizar nuevamente el emplazamiento **de los herederos indeterminados del hoy fallecido Nibardo Enrique Briceño Arévalo,** observando, para el efecto, lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5673986d02dc1882a51a941df8eaa81bb3db211d8720a7c6e3858c1fae022b**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. DIVORCIO DE MARÍA ELIZABETH ECHEVERRIA RAMÍREZ EN CONTRA DE JOSÉ VICENTE CANTE, RAD. 2021-597.

En atención al trámite de notificación adelantado, tendiente a vincular al extremo pasivo del proceso, visible en el archivo 23 del expediente digital, se advierte que el mismo no puede tenerse en cuenta, dado que, si lo pretendido fue dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del Proceso, mediante el envío de la comunicación al demandado para que compareciera a notificarse personalmente al Despacho, la norma en cita dispone que dicha comunicación debe contener la prevención de que el demandante deberá comparecer al Juzgado "*dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.*", y en el caso en concreto, la comunicación remitida le indicó al demandado que tenía veinte (20) para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Ahora, tampoco hay lugar a acceder a su solicitud de dictar sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, como quiera que no se encuentra debidamente vinculado el contradictorio y, en consecuencia, no se ha trabado el litigio.

Es preciso recordarle a la actora que debe observar estrictamente las formalidades previstas las normas para efectos de notificar al demandado, toda vez que cualquier error o vicio procesal

en la notificación del accionado, da lugar a la nulidad de la totalidad de lo actuado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bba37d0413352779a6d350de0241e5c3013b9ae16e25e0f95cdc86c9e1e2e4c**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Divorcio de LUIS GUILLERMO SOLER CASTELLANOS contra HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ. RAD. 2022-0296.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de las diligencias de notificación obrantes en los archivos 07 y 08 del expediente digital, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar el citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso y el aviso de notificación de que trata el artículo 292 ibidem, con la correspondiente documental anexa y debidamente cotejados cada uno de los documentos requeridos.

Lo anterior dentro del término de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta las referidas diligencias de notificación.

Vencido el anterior término, se realizará pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda y el incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c75655587325ee6b41da898627f0126b1e8711f22bd45c766590c2f8a6930d**
Documento generado en 13/12/2022 05:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE CLARA PATRICIA FETIVA CASTRO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUBÉN DARÍO BAUTISTA VARGAS (RECHAZA DEMANDA), RAD. 2022-553.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de cinco (05) días para que, adecuara el poder conferido y el escrito de demanda, en el sentido de indicar contra quien se dirigía la acción, en este caso, contra todos los herederos determinados –indicando quienes eran- e indeterminados del causante, así mismo, se le solicitó aportar el registro civil de nacimiento del señor Óscar Camilo Bautista Lara que lo acreditara como heredero del hoy fallecido Rubén Darío Bautista Vargas, igualmente, se le requirió para que allegara el documento mediante el cual se decretó o se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Clara Patricia Fetiva Castro y el señor Rubén Darío Bautista Vargas o, en caso de no tener el anterior documento, indicara la fecha de inicio y terminación de la unión marital de hecho entre los referidos ciudadanos, finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se le solicitó acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenara la devolución de las diligencias a la parte demandante.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de declaración de sociedad patrimonial, presentada por la señora Clara Patricia Fetiva Castro en contra de los herederos determinados e indeterminados del hoy fallecido Rubén Darío Bautista Vargas.

2. Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3. Oficiar a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7ef98c52bdec2baf7f2b7d91033e5b1232866c93f698e72a7c550b3ee6533e**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE YENNY ESLENDY FONSECA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE E.E.H.F., EN CONTRA DE JORGE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (ADMITE DEMANDA), RAD. 2022-560.

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad, presentada por la señora **Yenny Eslendy Fonseca Pérez**, en representación del menor E.E.H.F., en contra del señor **Jorge Hernández González.**

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 el Código General del Proceso.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4. Como en el acápite de notificaciones del libelo promotor se indica la dirección electrónica donde puede ser notificado el demandado, se ordena notificar personalmente el presente auto, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del C.G. del Proceso, se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN; una vez notificada la parte

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

demandada y trabado el litigio, se señalará fecha y hora para la toma de las muestras con fines a dicha prueba a las partes en este proceso.

6. Por último, se reconoce personería a la **Dra. Edy Patricia Ramos Castro**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Notifíquese este auto personalmente a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador de Familia del Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97846f6d894117ae79e477f54b04a580314b51bf0c4b01e627d14dbd14e39f8a**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS DE YUDY MAGALI RODRÍGUEZ SANTANA EN CONTRA DE JHON JAIRO VARGAS SUPELANO, RAD. 2022-563.

Atendiendo a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la misma se acompaña del acta de conciliación No. 1211 del 05 de diciembre de 2022, mediante la cual las partes, de común acuerdo, acordaron los alimentos, la custodia, el cuidado personal y el régimen de visitas sobre la menor V.M.V.R., asuntos que motivaron la presente acción, se advierte que el proceso de la referencia carece de objeto y por tal motivo, procede la aceptación del desistimiento, sin que haya lugar a condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la demanda de alimentos, custodia, cuidado personal y visitas sobre la menor V.M.V.R., presentada por Yudy Magali Rodríguez Santana en contra de Jhon Jairo Vargas Supelano y, como consecuencia se da por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTÍFIQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58772262fe9b5d187713993ededa298a223bda26d195f1de74e01faad5a27eab**

Documento generado en 13/12/2022 05:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ÁNGEL AUGUSTO MÉNDEZ USSA EN CONTRA DE VICTORIA EUGENIA MEJÍA OSORIO, RAD: 2022-565.

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. Admitir la demandada de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial que, a través de apoderada judicial, presenta el señor **Ángel Augusto Méndez Ussa** en contra de la señora **Victoria Eugenia Mejía Osorio**.

2. En consecuencia, désele el trámite indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

4. Como en el escrito de demanda se enuncia la dirección electrónica de la parte demandada, se ordena notificar la presente providencia y surtir el traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

5. Con la finalidad de atender la solicitud de medidas cautelares que acompaña la demanda, de conformidad con

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

lo previsto en el inciso segundo del artículo 590 del C. G. del Proceso, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que estime la cuantía de las pretensiones de la demanda, con la finalidad de poder determinar la caución que deberá prestar para que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas.

6. Por último, se reconoce personería a la **Dra. Juliana Camila Muñoz Medina**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a01617a61224b2b8ccb325469771894a1c8f9ca3a7408082499f68d4ac4bf32**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE NELLY ESTEVEZ PLATA EN CONTRA DE IRMA LUCY ROZO GARCÍA (INADMITE DEMANDA), RAD. 2022-576.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de exoneración de alimentos y fijación de cuota alimentaria, presentada, a través de apoderada judicial, por la señora Nelly Estévez Plata en contra de la señora Irma Lucy Rozo García, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aportar el poder debidamente conferido por la señora Nelly Estévez Plata, dado que el mismo no fue aportado con la demanda.

2. Así mismo, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, toda vez que la constancia de no acuerdo se refiere a una conciliación que tuvo por objeto "*que se cumpla lo pactado y con el correspondiente reajuste de todos los años, en cuanto a la cuota alimentaria y demás obligaciones del menor*" y no la exoneración que aquí se pretende.

3. Igualmente, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

4. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío la demandada (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15201b00ee67fe8909a3ad137388ab324b8078dbac3e0d05bfb0d0ce13b2749**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MILENA SUAREZ MORENO EN CONTRA DE EDGARDO ANTONIO CAMACHO OSUNA, RAD.2022-690.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **Edgardo Antonio Camacho** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **Milena Suarez Moreno**, las siguientes sumas de dinero;

1. Por la suma de seiscientos sesenta y tres mil novecientos cuarenta y cinco pesos y tres centavos ($663.945.^{03}$ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2017, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2017

Concepto	**Mes**	**Total Cuota Mensual**	**Valor cancelado**	**Total adeudado**
Alimentos	Noviembre	$ 331.972,65	0	$ 331.972,65
Alimentos	Diciembre	$ 331.972,65	0	$ 331.972,65
			TOTAL	$663.945,03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

2. Por la suma de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y tres mil setenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos ($4.453.078.68 M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2018

Concepto	Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Alimentos	Enero a Diciembre	$ 351.558,09	0	$ 4.218.706,08
Alimentos Extraordinarios	Junio	$ 234.372,06	0	$234.372,06
			TOTAL	$4.453.078,68

3. Por la suma de tres millones seiscientos veinte mil doscientos sesenta pesos con doce centavos ($3.620.260.12 M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

Concepto	Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Alimentos	Enero a Diciembre	$ 372.652,02	0	$ 4.471.826,04
Alimentos Extraordinarios	Junio	$ 248.434,08	0	$ 248.434,08
Abono: matricula estudiantil				-$1.100.000
			TOTAL	$3.620.260,12

4. Por la suma de tres millones trescientos tres mil cuatrocientos setenta pesos con catorce centavos ($3.303.470.14 M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6%

efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Concepto	Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Alimentos	Enero a Diciembre	$ 395.010,09	0	$ 4.740.130,08
Alimentos Extraordinarios	Junio	$ 263.340,06	0	$263.340,06
Abono: matricula estudiantil				-$1.300.000
Abono: mercado en junio				-$400.000
			TOTAL	$3.303.470,14

5. Por la suma de dos millones novecientos ochenta y un mil quinientos noventa y siete pesos con doce centavos ($2.981.597.12 M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Concepto	Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Alimentos	Enero a Diciembre	$ 408.836,07	0	$ 4.906.040,04
Alimentos Extraordinarios	Junio	$ 275.557,08	0	$ 275.557,08
Abono: matricula estudiantil				-$1.500.000
Abono: clases de Taekwondo				-$600.000
Abono: derechos de grado de J.C.S.				-$100.000
			TOTAL	$2.981.597,12

6. Por la suma de dos millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos ($2.545.000.00 M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias de enero a octubre del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Concepto	Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Alimentos	Enero a octubre	$ 450.000,00	0	$ 4.500.000,00
Alimentos Extraordinarios	Junio	$ 300.000,00	0	$ 300.000,00
Abono: febrero, marzo, abril y mayo				-$1.430.000
Abono: gastos varios				-$125.000
Abono: mercado en septiembre				-$400.000
Abono: cumpleaños J.C.S. en julio				-$200.000
Abono: octubre				-$100.000
			TOTAL	$2.545.000,00

TOTAL ADEUDADO: $17.567.351,09

7. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2- Como en el libelo promotor se cita dirección física donde pueda ser notificado el demandado, se ordena notificar la presente providencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

3- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

4- Se reconoce personería jurídica al estudiante **Juan Sebastián Pérez Sánchez,** miembro activo del consultorio jurídico de la universidad Católica de Colombia, como apoderado judicial de la parte actora.

5- Notifíquesele personalmente este proveído a la Defensora de familia adscrita a este Despacho.

NOTÍFIQUESE (2).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c91c04bbfb9340be2aecb95b5b30f53e17a084730df1257026b5827ae8dba1**

Documento generado en 13/12/2022 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Adopción Instaurada por JUAN CARLOS ARBELÁEZ JARAMILLO y SANDRA LILIANA BURGOS GÓMEZ en favor del menor de edad I.D.G.M., RAD. 2022-00712.

*Vista la solicitud realizada de control de legalidad que realizó el Señor Agente del Ministerio Público Adscrito a este Despacho el 2 de diciembre de 2022, obrante en el archivo 06 del expediente digital, se hace necesario requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Especializado Revivir, para que dentro del término de diez (10) días, se sirva allegar al Juzgado, la constancia de ejecutoria de la resolución proferida el 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se ordenó el cambio de la medida de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad **I.D.G.M.** por la de ubicación con la familia adoptante. **OFÍCIESE**.*

Notifíquese la presente providencia a los interesados y al Señor Agente del Ministerio Público y la señora Defensora de Familia adscritos al Despachó.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd20fd9dbeb47bfcb1b1545c6276de46ff21a32ac5b1b412a037077b74954556**
Documento generado en 13/12/2022 05:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 724/2022 PROMOVIDA POR EL SEÑOR JHON JAIRO ARIAS AYALA EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA EUGENIA PACHECO (CONSULTA), RAD.2022-738.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *al que se encuentra sometida la providencia proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Comisaria Primera (1°) de Familia de la localidad de Usaquén, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la adolescente M.J.A.P. y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Primera de la localidad de Usaquén, a través de providencia proferida el 06 de septiembre de 2022, como medida de protección a favor de la adolescente M.J.A.P., ordenó a la señora MARÍA EUGENIA PACHECO abstenerse de "realizar conductas que conlleven agresiones verbales, psicológicas o contra la formación sexual por exposición en contra de M.J.A.P., así como, conductas que la afecten de manera física, verbal o psicológica".

2°. El día 03 de octubre de la presente anualidad, el señor JHON JAIRO ARIAS AYALA, en su condición de progenitor de la menor M.J.A.P., presentó la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección

impuesta en favor de su hija y a cargo de la señora MARÍA EUGENIA PACHECHO, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por ésta cometidos.

3°. En audiencia celebrada el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Comisaria Primera de Familia de la localidad de Usaquén declaró que la señora MARÍA EUGENIA PACHECO incumplió la medida de protección impuesta a su cargo y en favor de su hija, la adolescente M.J.A.P. y, en consecuencia, le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de la medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta a la señora MARÍA EUGENIA PACHECO ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y en favor de la adolescente M.J.A.P.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia.[1]

---

[1] *Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.*

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones[2].

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de las medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización[3].

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días[4].

---

[2] Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

[3] Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

[4] Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes[5]*.*

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Primera de Familia a cargo de la señora MARÍA EUGENIA PACHECO, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de incumplimiento de la medida de protección solicitado por el señor JHON JAIRO ARIAS AYALA.

En estos se observa que el día 07 de octubre de la presente anualidad, la Comisaria de Familia fijó un aviso en la puerta del inmueble ubicado en la CARRERA 6 BIS 188 C 58, dirección suministrada en la solicitud del trámite de incumplimiento de la medida de protección, con la finalidad de notificar a la señora MARÍA EUGENIA PACHECO del trámite administrativo adelantado en su contra y citarla a la audiencia de trámite y fallo.

La referida ciudadana concurrió a la diligencia celebrada el 11 de noviembre del año en curso, en donde rindió sus descargos; de manera que, en el presente caso, se notificó en debida forma a la accionada y se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato del señor JHON JAIRO ARIAS AYALA, contenido en la solicitud de incumplimiento

---

[5] *Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos*

de la medida de protección, el día 15 de septiembre de la anualidad en curso, la adolescente M.J.A.P. le comentó, a través de mensaje de texto, remitido por la aplicación de mensajería WhatsApp que "ella observaba a su mamá y a su nueva pareja haciendo cosas" y que la sacaban "para la sala a dormir afuera o para el cuarto donde está el hermano Víctor Julio Payares Pacheco de 25 años de edad y el primo Diego Berroscal Pacheco de 18 años de edad", así mismo, indicó que la menor le manifestó que "al otro día la mamá la manda a arreglar el cuarto donde ella estuvo con su pareja"; "que la echa de la casa"; "que le dice que no sirve para nada"; "que se deja ganar de las primas" y "que es un estorbo".

Los anteriores hechos fueron negados por la señora MARÍA EUGENIA PACHECO, quien, al momento de rendir sus descargos, manifestó que, si bien su actual pareja reside en la vivienda que comparte con sus hijos, la niña duerme en el cuarto del hermano; así mismo, negó haberla agredido verbalmente, por el contrario, indicó que le dice palabras de motivación para que mejore su situación académica.

A pesar de la negativa de la demandada, los hechos denunciados se encuentran acreditados en los medios de prueba obrantes en el expediente.

En efecto, obra en el proceso la entrevista psicológica practicada a la adolescente M.J.A.P. el día 10 de octubre de 2022, en el cual la adolescente refirió que "en septiembre, luego de haber venido a la primera entrevista, la pareja de su mamá llegó a su casa a vivir con ellos, y actualmente duermen en una misma habitación la mamá, la pareja y la joven M.J., en la otra habitación duerme su hermano, quien no quiso recibir a la joven en ese cuarto. La adolescente refirió que su mamá habló con ella diciéndole que ella tenía que rehacer su vida y que, si no era con esa pareja, iba a ser con otra persona, luego de que la pareja de su mamá llegó a vivir con ellos, ***se ha vuelto a presentar la situación de que su mamá y la pareja tengan intimidad estando ella en el cuarto****", así mismo, relató que una oportunidad "****la joven llegó tarde y la mamá la regañó gritándola y expresándole que era una marihuanera****", por*

lo cual, se concluyó que, "luego de la imposición de la medida de protección, la progenitora incurrió en dos situaciones inadecuadas para el bienestar y desarrollo de su hija".

El dicho de la adolescente M.J.A.P. debe ser tenido en especial consideración, habida cuenta del deber constitucional de escuchar a los menores dentro de los procesos administrativos y judiciales que, como el presente, versen sobre sus derechos, con la finalidad de dar prevalencia y garantizar los derechos de los menores.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido:

> *"De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia,* ***los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve." (Resalta el Despacho)***

Así las cosas, el relato, claro y coherente de la adolescente M.J.A.P., resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la señora MARÍA EUGENIA PACHECO a la orden de la Comisaria de Familia, consistente en no realizar conductas que atenten contra la integridad física, psicológica o contra la formación sexual de M.J.A.P., pues el mismo es claro en establecer que la menor presenció las relaciones sexuales de la demandada con su actual pareja, tal exposición atenta contra su desarrollo y formación sexual, así mismo, da cuenta de que la progenitora utilizó términos peyorativos para corregir la conducta de su hija.

Por lo expuesto, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia de la localidad de Usaquén, consistente en la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR *la decisión adoptada por la Comisaría Primera (1°) de Familia de la localidad de Usaquén, proferida en audiencia del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

TERCERO: DEVOLVER *las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03a38d827f72d6822a8f121fb1ddcee4c376c43cc4c63dfcda5c918c6ef5895**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **194** DE HOY **14** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO